

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2004-0079-TRA-PJ**

**Gestión Administrativa**

**Agroindustrias del Pacífico, Sociedad Anónima**

**Registro de Personas Jurídicas**

**Expte. Original N° 016-2004**

### ***VOTO N° 176-2004***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las quince horas del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.—***

Conoce este Tribunal del ***Recurso de Apelación*** presentado por el señor Milciades Gutiérrez Angulo, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Filadelfia, Carrillo, Guanacaste, cédula de identidad número seis-cero ochenta y siete-cuatrocientos treinta y seis, quien dijo ser el Presidente de la Junta Directiva y Apoderado Generalísimo de la sociedad **Agroindustrias del Pacífico, S.A.**, cédula jurídica tres-ciento uno-ciento veintidós mil trescientos veintiocho, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las siete horas y cuarenta y un minutos del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro, en diligencias administrativas promovidas por dicho apelante.

#### ***RESULTANDO:***

**I.-** Que mediante el memorial presentado el diecinueve de abril de dos mil cuatro, ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el señor Milciades Gutiérrez Angulo, actuando en la condición citada, solicitó proceder a instaurar un órgano investigador, declarar con lugar la gestión administrativa planteada y ordenar la “desinscripción” de la escritura presentada ante ese Registro a las doce horas con cincuenta y un minutos del veintiuno de abril de dos mil tres, e inscrita el seis de mayo de dos mil tres al Tomo 1684, Folio 55 (sic), Asiento 140, y que es escritura otorgada ( sic) ante el Notario Gerardo Camacho Nassar, en la Ciudad de Liberia a las doce horas del catorce de abril de dos mil tres, alegando que mediante la citada escritura se le

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

había despojado de la titularidad de las acciones y de la representación de la sociedad mencionada.

**II.-** Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las siete horas cuarenta y un minutos del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro, dispuso: **“POR TANTO:** *En virtud de lo expuesto, normas legales y jurisprudencia citada, SE RESUELVE: Una vez firme la presente resolución Rechazar las presentes diligencias administrativas presentadas por el señor Milciades Gutiérrez Ángulo, por resultar improcedentes toda vez que, no se violentó en ningún aspecto la normativa vigente.(...).*

**III.-** Que inconforme con dicha resolución, el señor Gutiérrez Angulo, interpuso recurso de apelación el treinta de setiembre de dos mil cuatro, en el que alegó, principalmente, la inobservancia por parte del Registro de Personas Jurídicas de la disposición del artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883 de 30 de mayo de 1967, que obliga a los funcionarios registrales a atenerse, para la calificación de los documentos sujetos a inscripción, “... *tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro..*”. Fundamenta dicho agravio en el hecho de que, desde el dos de febrero del dos mil uno, al Tomo 386, Folio 55, Asiento 83, se encontraba inscrita la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la referida sociedad, en la cual se le había designado como Presidente de la Junta Directiva con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. Asimismo, expresó que al Tomo 1505, Folio 74, Asiento 67, quedó inscrita la Protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, en la cual se había designado al señor Edward Gutiérrez Méndez como Secretario de la Junta Directiva, por lo que estos nombramientos están vigentes desde la fecha en que se hicieron, y continúan en esa situación de validez y eficacia, en razón de que nunca fue alegada su nulidad, a tenor de lo que disponen los numerales 176, 177, 178 y 179 del Código de Comercio, por lo que solicita anular la inscripción solicitada en el escrito inicial y que se mantenga válido y eficaz su nombramiento como Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Agroindustrias del Pacífico (AGROPAC), S.A., y en caso contrario, dar por agotada la vía

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

administrativa.

**IV.-** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que hayan provocado la indefensión del gestionante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previas las deliberaciones de rigor.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS:** Este Tribunal acoge como propio el Hechos que como Probado tuvo la resolución impugnada, enumerado como **A)**, por ajustarse al mérito de los autos. Asimismo, este Tribunal agrega como hecho con tal carácter el siguiente: “**B)** Que el señor Milciades Gutiérrez Angulo fue presidente de la sociedad denominada Agroindustrias del Pacífico (AGROPAC), Sociedad Anónima (ver certificación del Registro de Personas Jurídicas, emitida a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de octubre de dos mil cuatro, visible a folios 113 a 114).”

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal estima que no hay Hechos que enlistar con el carácter de No Probados, que tengan relevancia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: I.-Sobre lo pretendido por el apelante. 1.-** Inicialmente es de mérito señalar que a este Tribunal Registral Administrativo le compete el conocimiento de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones definitivas dictadas por todos los Registros que conforman el Registro Nacional, de conformidad con la regulación del artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre de 2000, por lo que este órgano se limita a examinar, exclusivamente, la legalidad del acto impugnado según lo estipula expresamente el ordinal 181 de la Ley General de la Administración Pública. **2.-** En su expresión de agravios, visible a folios noventa y cuatro a noventa y ocho, el apelante resume sus pretensiones, solicitando en primer término, que el Registro de Personas Jurídicas proceda a anular la

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

inscripción solicitada en el escrito inicial, es decir, el testimonio de escritura número veintiuno de las doce horas del catorce de abril de dos mil tres, iniciada en el folio veinte del Protocolo número treinta y dos del Notario Gerardo Camacho Nassar, en el que dicho profesional procedió a protocolizar el acta número uno de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas, de la compañía Agroindustrias del Pacífico (AGROPAC), Sociedad Anónima, celebrada a las ocho horas del catorce de abril de dos mil tres, en la que se revocan los nombramientos del Presidente, Secretario y Tesorero de dicha sociedad, y se hacen nuevos nombramientos, la cual fue presentada al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, el veintiuno de abril de dos mil tres, bajo las citas Tomo 518, asiento 0384 (ver folios 35 y 36 ). Dicho testimonio quedó inscrito el día seis de mayo de dos mil tres, bajo el Tomo 1684, Folio 145, Asiento 140 de la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas. En segundo lugar, el recurrente solicita mantener como válido y eficaz su nombramiento como Presidente, ello por cuanto al calificar un documento sujeto a inscripción, tanto el Registrador General, y por delegación, los demás registradores, deben atenerse, es decir, estudiar y constatar lo que ya está inscrito en folios reales, mercantiles o personales y demás información que conste en el Registro.

**II- Sobre el análisis de lo recurrido. 1.-** Alega el recurrente la inobservancia, por parte del Registrador, de la norma del artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, por cuanto, según aduce, desde el dos de febrero del dos mil uno, se encontraba inscrita la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la Sociedad Agroindustrias del Pacífico (AGROPAC), S.A, en la cual se le había designado como Presidente de la Junta Directiva con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, nombramiento cuya validez no había sido cuestionada ni en sede administrativa ni judicial. **2.-** Para este Tribunal no es de recibo el agravio que formula el recurrente, y ello por encontrar fundamento en lo que en buena técnica registral se conoce como **marco de calificación**. En efecto, de conformidad con lo que a tal objeto dispone el artículo 34 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo número 26771-J del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho y sus reformas, cuando se somete a inscripción un documento, el Registrador debe tomar en cuenta “...*lo que resulte del título y en general a toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán sobre la validez del título o de la obligación que contenga*”. Así que, al presentarse al Registro de

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Personas Jurídicas para su inscripción, el testimonio de Protocolización del acta objetada ( Tomo 518 Asiento 0384) lo que el Registrador debía comprobar era que dicho testimonio cumpliera con todos los requisitos formales exigidos para un documento de esta naturaleza, de conformidad con la normativa atinente a estos casos; además de que, a la luz de lo que dispone el artículo 31 del Código Notarial, en virtud de la fe pública notarial, se presumen ciertas las manifestaciones del Notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él, requisito que efectivamente fue cumplido por el Notario Camacho Nassar, al expedir el testimonio cuestionado por el recurrente, en el que consta la dación de fe en cuanto a que los acuerdos transcritos fueron tomados por unanimidad de votos y se encontraban firmes, así como que la Asamblea se realizó legal y estatutariamente y que el acta estaba debidamente asentada y firmada. En relación con los alcances de la fe pública de la que se encuentra investido el Notario, la Dirección Nacional de Notariado, conforme a su competencia, emitió la Directriz número 004-2001, de las diez horas del trece de diciembre de dos mil uno, en la que determinó que: “La fe pública notarial, está en manos del notario y a través de su interposición, los actos jurídicos privados y extrajudiciales, que se someten a su amparo, adquieren autenticidad mientras no se demuestra judicialmente su falsedad” (ver folio 4 de dicha Directriz). De este modo, tomando en consideración que el Notario que protocolizó el documento cuestionado dio fe de que los acuerdos tomados estaban asentados en el libro de actas, y que el acta fue debidamente firmada, el Registrador, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y el 34 del Reglamento del Registro Público, en ejercicio de la función calificadora, al momento de calificar el documento, tenía el deber de observar las citadas disposiciones, y atenerse tan solo al título, es decir, al testimonio de protocolización, y luego verificar o cotejar dicho testimonio con la información que se encuentra en los tomos, sistemas de procesamiento electrónico de datos, digitalización y la microfilmación, según le obliga el Principio de Legalidad, pilar fundamental de la función registral. Una vez efectuada la calificación del documento Tomo 518 Asiento 0384 y al determinar el Registrador a quien le correspondió su trámite, que de la información registral no se desprendía ningún elemento legal que impidiese la inscripción solicitada, y que el testimonio de protocolización también cumplía con los requisitos de ley para su inscripción, procedió, como era su deber, según lo dispone el artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público antes citada,

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

a inscribir el documento presentado al Tomo 518, asiento 0384. **3.-** Resulta además imprescindible destacar, que el Registrador no puede prejuzgar sobre la validez del título que se inscribe; por ende, no puede entrar a valorar cómo se formó la voluntad de las partes y si ésta está viciada o no, o, como en el presente caso, prejuzgar sobre los acuerdos tomados en esa Asamblea; por esa razón, se tiene que la calificación registral es de carácter jurídico formal, pues es atinente, únicamente, a los requisitos formales que debe reunir el documento, pero no en cuanto a su validez. **4.-** En razón de lo anterior, este Tribunal estima que el Registrador, al inscribir el documento de reiterada cita, acató lo prescrito en los numerales 27 de Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y 34 del Reglamento del Registro Público, supra citados, por lo que no es de recibo lo alegado por el recurrente, señor Milciades Gutiérrez Angulo, quien en su expresión de agravios objeta también la validez y eficacia de la Protocolización, pretensiones que no pueden ser conocidas ni resueltas en esta sede, por tratarse de materia de índole extra registral, que es de competencia exclusiva de los Tribunales de la República, según lo establece el artículo 153 de la Constitución Política. Y es que, precisamente, al estarle vedada a la sede administrativa pronunciarse sobre la validez y eficacia del documento autorizado por el Notario, no puede accederse a lo solicitado por el apelante, en cuanto pretende que se anule la inscripción de la Protocolización presentada al Tomo 518, Asiento 0384, pues, a tenor de lo que dispone el artículo 474 del Código Civil: *“No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.”* Así, entonces, debe reiterarse que no es a la sede registral a la que debe acudir el recurrente para lograr lo solicitado, pues precisamente, por la intangibilidad del asiento de inscripción, son los Jueces Jurisdiccionales quienes por sentencia firme pueden resolver sobre la nulidad o no del asiento de inscripción.

**CUARTO:-** Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas normativas invocadas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto y se confirma la resolución impugnada, emitida por el Registro de Personas Jurídicas a las siete horas con cuarenta y un minutos del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro,.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**QUINTO.- EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA:** De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 126. c) y 350. 2, de la Ley General de la Administración Pública, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

### ***POR TANTO:***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas normativas invocadas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Milciades Gutiérrez Angulo y se confirma la resolución impugnada, emitida por el Registro de Personas Jurídicas a las siete horas con cuarenta y un minutos del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro.- Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.-  
**NOTÍFIQUESE.**

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***